

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3140/2012.

ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
CUITLAHUAC VILLEGAS SOLIS.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con el número de expediente **SUP-JDC-3140/2012**,
formado con motivo de la escisión ordenada en la diversa
resolución de esta Sala Superior el siete de noviembre del año
en curso, que recayó al incidente de inejecución de sentencia,
en relación con el diverso expediente **SUP-JDC-1758/2012**,
promovido por Hugo René Sánchez Morales, contra la
resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y
Disciplina del mencionado partido, el dos de octubre del año en
curso, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1758/2012, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo René Sánchez Morales, que se atraen a la vista, se advierte lo siguiente:

1. Designación del actor. El nueve de abril de dos mil once, durante la celebración de la Trigésimo Tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Hugo René Sánchez Morales como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mencionado partido político.

2. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil once, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido en la sesión ordinaria precisada en el numeral anterior, de acuerdo con los documentos básicos del referido instituto político.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil once, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente de ese

Comité Ejecutivo, de dar respuesta a su petición de siete de septiembre pasado. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SUP-JDC-10813/2011**.

1. Resolución. Derivado de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, dar respuesta al escrito presentado por el actor relacionado con la duración del cargo con el que se ostenta, así como notificarle personalmente dicha contestación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de tal ejecutoria.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable. Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10813/2011**, emitió la respuesta que estimó pertinente.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Hugo René Sánchez Morales, presentó ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, un segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese

instituto político relacionada con la duración del cargo con el que se ostenta. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-12616/2011**.

1. Resolución. El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12616/2011**, mediante el cual, entre otras cuestiones se determinó revocar la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano de treinta y uno de octubre pasado, y se ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, diera respuesta al escrito de solicitud de información formulado por el actor el siete de septiembre de dos mil once.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable. Mediante escrito notificado al actor el dos de diciembre del dos mil once, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-12616/2011, emitió la respuesta que estimó pertinente.

IV. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en numeral anterior, Hugo René Sánchez Morales promovió, ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano contra la respuesta emitida por el Coordinador de la citada comisión. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-14283/2011**.

1. Resolución. El treinta de diciembre de dos mil once, fue resuelto por esta Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la competente para conocer y resolver dicho recurso.

V. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del presente año, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en donde reclama la falta de resolución en que incurre el citado órgano partidista responsable, de resolver el recurso de apelación. El citado medio de impugnación quedó registrado con la clave **SUP-JDC-1623/2012**.

1. Resolución. El dos de mayo de dos mil doce, fue resuelto por la Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el punto anterior, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resolviera de inmediato, el recurso de apelación que le fuera reencauzado.

2. Cumplimiento. A efecto de cumplimentar la ejecutoria señalada en el párrafo precedente, el veintinueve de mayo de este año, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, el seis de junio de dos mil doce, emitió resolución en el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012.

VI. Quinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra dicha determinación, el doce siguiente, Hugo René Sánchez Morales promovió el citado medio de impugnación, al cual se le asignó la clave de identificación **SUP-JDC-1758/2012**.

1. Resolución. En sesión pública del quince de agosto de dos mil doce, la Sala Superior determinó resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el inconforme relativo a la vulneración al principio de legalidad y en consecuencia, se revocó la resolución mencionada, dejando a la responsable en plenas atribuciones de emitir el fallo correspondiente.

2. Cumplimiento. El veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito en los términos siguientes:

“Primero: La presente Resolución se pronuncia en acatamiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1758/2012 y se ordena a la Coordinación Operativa Nacional para que a través de su Coordinador y de

manera inmediata de contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo Rene Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el cual fue votado conforme a los estatutos abrogados de Convergencia en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano de manera clara, motivada y fundamentada.

Segundo: Se ordena a la Comisión Operativa Nacional que informe del acatamiento de lo aquí resuelto a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina”.

3. Primer incidente de inejecución de sentencia.

Inconforme con esa determinación, por escrito de doce de septiembre del año en curso, el accionante presentó incidente de inejecución de sentencia.

El veintiséis siguiente, la Sala Superior, resolvió declararlo fundado y ordenó a la responsable que de manera inmediata diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

4. Cumplimiento -acto reclamado por vicios propios-

El dos de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Garantías de Movimiento Ciudadano, emitió la resolución correspondiente, en el sentido siguiente:

“CONSIDERANDO

I. De lo anterior se deduce a juicio de éste órgano de control que la Litis original había sido satisfecha a favor del hoy incidentista "Profesor Hugo René Sánchez Morales", al que le perturba el hecho de que su cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales había desaparecido al transitar dadas las reformas estatutarias del partido Convergencia, para constituir una nueva estructura en su andamiaje

jurídico a Movimiento Ciudadano, como un partido que se abre a la sociedad y que tiene desde luego otra manera de estructurarse asimismo jurídicamente, con las facultades que ; la Constitución y las Leyes relativas lo permiten. Sin embargo para ese alto Tribunal Electoral la cuestión en litigio no es así cuando señala **"...La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano es la directamente responsable de acatar y cumplir lo mandado por esta Sala Superior, esto es, dictar una Resolución en plenitud de atribuciones en los exactos términos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria señalada...."** Ahora bien, para ésta Comisión a la que rige para cumplimentar lo ordenado por la Resolución del Tribunal Electoral que nos ocupa, el marco legal lo constituye indefectiblemente el marco jurídico diseñado para Movimiento Ciudadano en sus estatutos, en los que la figura del cargo que desempeñó el actor no se encuentra ni siquiera asimilado. Y si bien, es cierto que en las tantas veces mencionada convención reestructuralista que llevó a cabo Convergencia y al otro día Movimiento Ciudadano hay un trance en el que no se abrogó el Reglamento del Consejo Ciudadano, no menos cierto es que para el caso tenemos que atenernos a la regla fundamental de la jerarquización de las normas jurídicas que para el derecho se tienen que invocar para el presente caso, toda vez que tanto el impetrante como las autoridades jurisdiccionales electorales han remarcado que si bien desapareció el cargo de Vice Presidente de Relaciones Institucionales en la Legislación vigente de Movimiento Ciudadano a nivel estatutario. también es cierto que este cargo se encuentra en el Reglamento del Consejo Nacional de Convergencia vigente, lo que nos obliga a retomar la idea de que la norma reglamentaria requiere para su existencia de una norma superior que es a la que en detalle administra y siendo que desaparecida la figura que se pretende reglamentar es ocioso pensar que pueda un Consejo Diferente ser normado por un Reglamento Distinto, al día de hoy el Consejo Nacional de Convergencia, ya no existe y el Consejo Ciudadano es la figura que ha quedado en

su lugar con diferentes atribuciones y con su Reglamento propio hoy vigente y en el que el Profesor Hugo René Sánchez Morales figura como Consejero votado y electo como tal, y no derivada su participación en éste Consejo del cargo que desempeñó en Convergencia. No resulta menos importante aclarar como consta en el acta respectiva que forma parte integral de éste expediente que el impetrante votó y participó personalmente con lo que hay un acto consentido pleno.

II. En concreto la Motivación del acto de transformación de la vida institucional del partido Movimiento Ciudadano al darse una nueva estructura jurídica es un derecho constitucionalmente reconocido. El cargo que desempeñó el quejoso de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, no existe ni se asimila a cargo alguno dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano. El actor es Consejero del Consejo Ciudadano Nacional por haber sido electo en una Asamblea y no derivado del desempeño de cargo alguno. Que lo anterior es un acto consentido por el impetrante toda vez que él participó en la Convención, él fue propuesto como Consejero y él fue electo como tal para el desempeño de ese cargo tal y como aparece en el acta certificada que en la asamblea se levantó al efecto consta su voto y su participación

III. Con todo lo anterior y a fin de otorgar claridad al accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales con plena jurisdicción, esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en base a los estatutos de Movimiento Ciudadano con la valoración de los reglamentos atinentes del Consejo Nacional de Convergencia como por el del Consejo Ciudadano Nacional, este último Consejo del que forma parte el Profesor Hugo René Sánchez Morales, en calidad de Consejero votado y electo determina: en los nuevos estatutos de Movimiento Ciudadano no existe el cargo de Vicepresidente de relaciones institucionales, no fue homologado en ningún otro.

Por lo anterior esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

Resuelve

Primero: El actor Hugo René Sánchez Morales ya no permanece en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y su cargo no fue homologado ni existe dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano en atención a los argumentos expresados en las consideraciones descritas en el cuerpo de la presente Resolución.

Segundo: La situación jurídica que presenta el actor con respecto a la que se le tiene reconocida dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano por haber sido electo al cargo de Consejero, es como integrante con tal personalidad del Consejo Ciudadano Nacional. Cargo que viene desempeñando y con él ha participado en ésta estructura partidista que es el Consejo Ciudadano Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Tercero: Notifíquese personalmente al actor Hugo René Sánchez Morales y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

5. Segundo incidente de inexecución de sentencia. Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales, solicitó a esta Sala Superior, la apertura de un nuevo incidente de inexecución de sentencia.

El siete de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional se resolvió el incidente planteado en el sentido siguiente:

“Ahora, como ha quedado de manifiesto, el incidente planteado se declaró infundado y por ende, la ejecutoria de quince de agosto de dos mil doce, quedó cumplimentada en los exactos términos en los que fue ordenada.

Sin que para ello, este órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado en torno a la subsistencia y permanencia del actor en el cargo mencionado dentro de la nueva estructura interna de Movimiento Ciudadano.

No obstante, a fin de garantizar y materializar el pleno ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia, en

términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido en nuestro orden jurídico nacional; la Sala Superior considera que de la lectura de la parte atinente -que se transcribe a continuación- del escrito presentado por Hugo René Sánchez Morales, el veinticuatro de octubre del presente año (escrito incidental) existe un agravio y pretensión relativa a que se decrete la subsistencia y por ende su continuidad en el cargo que desempeñaba como Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales, como se observa en seguida:

“...En consecuencia, solicito con base a las facultades conferidas en el artículo 99 de nuestro máximo ordenamiento constitucional, exijan que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de cumplimiento cabal a lo resuelto por ustedes en la resolución de 15 de agosto del año en curso de 2012, es decir, se resuelva que el cargo del suscrito sigue subsistiendo con todos los derechos dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, pues esta conclusión resultará sí la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento, atiende lo resuelto por esa Sala Superior, sin que sea óbice para ello que en forma indebida y en franca violación a mis derechos partidistas, el órgano partidario responsable se concrete a señalar que al ya no figurar en los estatutos de Movimiento Ciudadano el cargo partidario por el que fui designado en su oportunidad, (Vicepresidente de Relaciones Institucionales), mi cargo ya no existe, no obstante, que en el Reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano ese cargo se encuentra reglamentado y por tanto, el órgano partidario me debe reconocer en ese cargo dentro de la nueva estructura de Movimiento Ciudadano...”

De lo vertido, es posible deducir -como se adelantó- la existencia de un motivo de inconformidad y pretensión del demandante en cuanto a la subsistencia del cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales, para el efecto de que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, actúe en consecuencia y el accionante continúe ostentando el encargo de referencia.

Sustenta la anterior determinación, los criterios de jurisprudencia identificados con la clave 4/99, consultable en la Compilación 1997- 2012 Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página cuatrocientos once y; número 02/98, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 22 y 23; cuyos rubros son:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Criterios de los que se destaca, que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, como la expresión correcta de su pensamiento; es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, porque estima que el accionante se inconforma contra la resolución de dos de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano por vicios propios, al precisar que con esa determinación se vulneran sus "derechos partidistas" de acceder y permanecer en el cargo de referencia.

De esta forma, con el objeto de garantizar de manera eficaz el derecho de tutela efectiva, es posible encauzar los planteamientos del actor a la vía y medio más adecuado, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, localizable en las páginas 375 y 376, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese estado de cosas, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, conforme a sus facultades de instructores, pueden llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para sustanciar los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, dentro del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución, la facultad originaria para emitir y dictar los acuerdos y resoluciones atinentes, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de tales asuntos, está conferida a éste órgano colegiado, cuando se está ante condiciones distintas a las ordinarias que requieren el dictado de una resolución o práctica de alguna diligencia que puedan implicar modificación importante en el curso del procedimiento regular.

Es por ello, que en el caso se advierte que la pretensión del demandante, merece un tratamiento especial y por separado de la cuestión incidental especificada en párrafos precedentes, motivo por el cual es factible decretar la escisión de la parte atinente del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 en adelante, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tónica, se ordena regresar el expediente a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, para efecto de que dé trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, a nombre de Hugo René Sánchez Morales, y sea turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el incidente sobre cumplimiento de la sentencia, promovido por Hugo René Sánchez Morales.

SEGUNDO. Se escinde la parte atinente del escrito presentado por Hugo René Sánchez Morales, de conformidad con el considerando correspondiente de la presente resolución”.

VII. Turno de expediente. Derivado de la escisión ordenada en la sentencia incidental, mediante proveído de siete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3140/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-9175/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió a la responsable para efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Desahogo. Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, Mario Ramírez Bretón, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y

Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento al requerimiento especificado en el numeral que antecede y remitió diversas constancias a fin de ser consideradas para determinar el presente asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda a trámite y se declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencia pendiente que desahogar. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano por su propio derecho y que se ostenta como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por un órgano interno de dirección nacional del referido partido político, vinculada con la desaparición de su cargo partidista a nivel nacional, derivado

de la modificación de los estatutos, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de permanencia en un cargo partidista.

SEGUNDO. Cuestión previa. Se estima que en el caso cabe realizar una relatoría general de los hechos que dieron origen al presente asunto, con base en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1758/2012, con el cual tiene estrecha relación.

Por ejecutoria pronunciada en el citado medio de impugnación, esta Sala Superior determinó revocar el acto reclamado y ordenar a la Comisión Nacional de Garantías de Movimiento Ciudadano, cumpliera con su obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones a efecto de otorgar claridad y certeza a Hugo René Sánchez Morales respecto del cargo que venía desempeñando dentro de la estructura del otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

En observancia a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías de Movimiento Ciudadano determinó en esencia -en la resolución que ahora constituye el acto reclamado- que:

Debido a la nueva estructura partidista, en la que se pretende una reorganización del partido que se abra más a la sociedad, la figura de Vicepresidente Interinstitucional dejó de existir en los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, debido a la intención de conformarse o integrarse de manera

distinta a la que se venía desarrollando, a efecto de tener una mayor acercamiento a la ciudadanía.

Que si bien, derivado de la reestructuración del otrora Partido Convergencia a Movimiento Ciudadano, no se había abrogado el Reglamento del Consejo Nacional, en cuyo contenido se regulaba el procedimiento de designación de los Vicepresidentes Interinstitucionales, cargo que reclama el demandante, también lo es que al haberse modificado los estatutos y no contemplarse esa figura en el documento básico, el reglamento en cita carece de sustento jerárquico normativo y por tanto, el cargo de referencia ha dejado de existir.

Que con motivo de la reforma estatutaria, el Consejo Nacional ya no existe dentro de la organización partidista y que, en su lugar (con diferentes atribuciones) se encuentra el Consejo Ciudadano, de cuya integración forma parte Hugo René Sánchez Morales como Consejero, quien fue votado y electo en la asamblea correspondiente; pero aclara que su participación no deriva del cargo que desempeñó en Convergencia.

En ese sentido, la responsable especifica que, debido a la transformación –de Convergencia hoy Movimiento Ciudadano– la Vicepresidencia de Relaciones Interinstitucionales que ocupó el accionante no se asimila ni homologa a ningún otro encargo

dentro de la nueva estructura de Movimiento Ciudadano, en tanto que, la finalidad del instituto político es abrirse más hacia la sociedad con diferente organización, estructura y vida interna institucional.

Inconforme con lo vertido, Hugo René Sánchez Morales presentó incidente de inejecución de sentencia, resuelto por esta Sala Superior el siete de noviembre de dos mil doce, en el sentido de declararlo infundado.

No obstante ello, en la propia resolución incidental se determinó escindir una parte del escrito -precisada con antelación- ante la probable vulneración a su derecho partidista en la vertiente de permanencia en el cargo del citado instituto político.

TERCERO. Estudio de fondo. El análisis del presente asunto será abordado a partir del marco constitucional siguiente:

Del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

La interpretación mencionada debe hacerse concediendo a todas las personas la protección más amplia.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, también en nuestro orden constitucional se encuentra el artículo 41, que especifica que los partidos políticos tienen libertad de decisión política e inalienable derecho de auto organizarse.

A partir de esa premisa, las autoridades electorales están compelidas a intervenir en los asuntos internos de los citados institutos políticos, solamente en los términos que señalen la propia Carta Magna y la Ley, para armonizar los derechos políticos fundamentales de los militantes, simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos, a efecto de que, éstos decidan sus cuestiones internas con la menor injerencia externa posible y sus decisiones sean compatibles con la integridad del orden jurídico nacional y convencional que los rigen.

Como método de análisis del presente asunto, se estima necesario pronunciarnos primeramente si, como se adujo en el incidente de inejecución de sentencia, estamos frente a una posible vulneración del derecho partidista en su vertiente de permanencia en el cargo.

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que no existe violación a ese derecho.

Lo anterior, porque tal vulneración debe presuponer la existencia del encargo dentro de la estructura partidista, lo que en el caso no acontece, en tanto que el cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales como quedó evidenciado en la relatoría previa, dejó de existir dentro de la estructura interna del Partido Movimiento Ciudadano.

En esa tónica, no existe vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales, que en su momento y al amparo de la normativa partidista que dejó de tener vigencia ocupaba el hoy actor.

En distinto orden, en cuanto a la pretensión del demandante que este órgano jurisdiccional ordene al Partido Movimiento Ciudadano declare la subsistencia del mencionado encargo dentro de su estructura partidista, también se estima **infundada**.

Lo anterior, porque como se ha explicado en párrafos precedentes, los partidos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, en el orden jurídico constitucional y legal se reconoce la trascendencia de la tarea encomendada a los institutos políticos, respecto de su deber de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como las tendencias a la obtención del voto en procesos electorales constitucionales, entre otras.

La Sala Superior ha reconocido en diversas ejecutorias que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen el derecho de organizarse internamente, en los términos que más convengan a su ideología e interés político, siempre que se ajusten a los principios del orden democrático, para lo cual deben prever, en sus estatutos disposiciones acordes a los principios del Estado democrático, esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público– están sujetos a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

En ese orden de ideas, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del

Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su catalogación constitucional como entidades de interés público.

Bajo esos parámetros, si como se ha dicho, a nivel constitucional en el artículo 41 y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función interna de los partidos políticos debe darse bajo los cauces de menor intervención externa, esta Sala Superior, al no observar vulneración alguna a un derecho político-electoral, considera innecesario interponerse en la vida interior de Movimiento Ciudadano, conforme al mandato de la Carta Magna y la legislación sustantiva, a efecto de ordenar la subsistencia de un cargo partidista, cuando ha sido decisión del propio instituto político desaparecerlo.

Cierto, si Movimiento Ciudadano señala que la modificación a la normativa interna, específicamente los estatutos partidistas, y de estos se aprecia, una reestructura de sus órganos de dirección, entre otros, de la Vicepresidencia de Relaciones Interinstitucionales, es evidente que se debió a la intención del instituto político de tener menos estructuras organizacionales que redundan en ser un partido más abierto a la ciudadanía. En esa tónica, es válido concluir que este órgano judicial no puede ordenar la subsistencia de ese encargo dentro de la normativa que rige a Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, se estima importante mencionar que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, comunicó a esta Sala Superior que en celebración de la *“Segunda Sesión del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano”* de ocho de septiembre de dos mil doce, entre otras cuestiones aprobó el Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional y de los Consejos Ciudadanos Estatales, que aduce *“...sustituye y deroga el de (sic) ya de suyo ineficaz reglamento que subsistía del anterior consejo”*.

Además anexa, el oficio RCG-IFE-638/2012, signado por Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, solicita a dicho instituto la aprobación y registro de diversas modificaciones a la normativa interna del partido, entre ellas, las del Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional y de los Consejos Ciudadanos, derivadas de la sesión ordinaria mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, al desestimarse los agravios del accionante, se confirma el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de dos de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO